

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto, para proveer sobre el oficio proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Es de anotar que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 2018-00690-00

DEMANDANTE: DHALCON SAS

DEMANDADOS: AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A, S Y M

INGENIERIA SAS (INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL JUANCHITO)

AUTO No.1730

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (9) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de oficio No. 193 fechado el 08 de febrero del presente año, informa que el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, profirió auto de trámite de julio 07 de 2020, dentro del proceso Ejecutivo con radicación No. 76001.3103-014-2019-00125, adelantado por Combustible de Colombia, contra EDUARDO AMEZQUITA NARANJO y la sociedad DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS-DYCYP SAS antes AMEZQUITA NARANJO INGENIERO & CIA S.C.A, en el cual resolvió;3. DEJAR a disposición las medidas cautelares practicadas en contra de la sociedad DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS-DYCYP SAS antes AMEZQUITA NARANJO INGENIERO & CIA S.C.A, a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CALI.

Por lo anterior solicita que la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el Juzgado 14 Civil de Circuito de Cali, a través de auto 2069 de Junio 11 de 2019 y sobre los remanentes y bienes que por cualquier causa le llegaren a desembargar a la aquí demandada sociedad en mención, dentro de este asunto que aquí adelantó este operador judicial, continuará, pero por cuenta del proceso de reorganización Empresarial que esta se encuentra adelantando en la Superintendencia de Sociedades de Cali, con ocasión del expediente 49644.

En atención a lo precedente, este operador judicial procedió a revisar las actuaciones, constatándose que el asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, por auto de fecha 11 de Diciembre de 2019, evidenciándose que no existe en el plenario comunicación de los remanentes y bienes que por cualquier causa le llegaren a desembargar a la aquí demandada sociedad en mención, por parte del Juzgado 14 Civil de Circuito de Cali, por tanto se procederá a glosar a los autos sin consideración

alguna, el oficio No. 193 fechado el 08 de febrero del presente año, proveniente de La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali; en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

ÚNICO. GLOSAR a los autos sin consideración alguna, el oficio No. 193 fechado el 08 de febrero del presente año, proveniente de La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>EN ESTADO No. 77 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 10 DE MAYO DE 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con solicitud del apoderado judicial del citado. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

Solicitante: HERMES LUGO CATRO  
Citado: JAIME SUAREZ CUENCA  
PRUEBA ANTICIPADA  
RADICACIÓN: 2020-00276

AUTO N° 1769

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial del citado, señor JAIME SUAREZ CUENCA, solicita que se comine a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia No. 1283 del 30 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la actuación, se observa que, transcurrido el término concedido al solicitante, señor HERMES LUGO CATRO, a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, correspondiente a que allegue la copia íntegra de la prueba extraprocesal presentada ante el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el radicado 76001400302220180083201.

Por tanto, se ordena requerir POR SEGUNDA VEZ al solicitante, señor HERMES LUGO CATRO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el señor HERMES LUGO CASTRO, a través de su apoderado judicial, allegue a este Despacho, copia íntegra de la prueba extraprocesal presentada en el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el radicado 76001400302220180083201.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el señor HERMES LUGO CASTRO, a través de su apoderado judicial, allegue a este Despacho, copia íntegra de la

prueba extraprocesal presentada en el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,  
bajo el radicado 76001400302220180083201.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

SE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 077  
De Fecha: 10 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con Comisión devuelta sin diligenciar. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

D.C. No. 001

COMITENTE: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE  
QUILICHAO

REF. PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA EUGENCIA SANCHEZ RODRIGUEZ

DEMANDO: HECTOR FABIO VELASQUEZ CESPEDES

RADICACION INTERNA (2020-377)

AUTO N° 1770

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALLE

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, devuelve la presente comisión remitida por este Despacho, sin diligenciar, por cuanto la parte actora no cumplió la carga impuesta por el homólogo en su providencia notificada por estados el día 02/12/2021, para poder llevar a cabo la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio Laboratorios Farthon de Colombia, ubicado en la calle 5c #29-105 de propiedad del señor HECTOR FABIO VELASQUEZ CESPEDES, ordenada por el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se agregará lo allegado por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, y como quiera que no fue posible adelantar la diligencia comisionada, se ordenará devolver las presentes diligencias a su lugar de origen.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a las presentes diligencias lo remitido por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente comisión al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

SE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 077  
De Fecha: 10 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo de su competencia. Sírvase proveer.



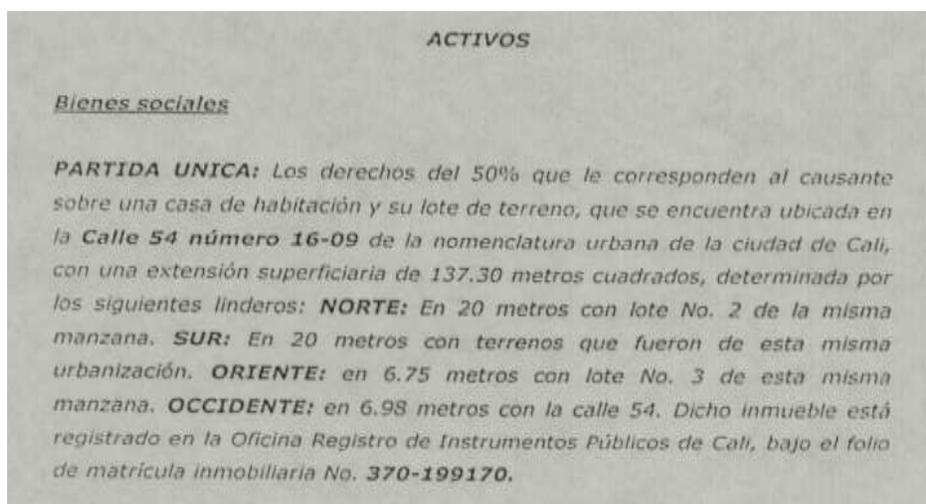
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Demandante: MARIA AYDEE CAJIAO REMONROY  
Causante: CARLOS ALBERTO CAMARGO  
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00682-00

AUTO N° 1776  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE  
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado de manera detallada el proceso de referencia, encuentra la instancia que en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 08 de abril de 2022, se inventarió el activo propio del causante y el pasivo social, dejando por fuera el activo social y el pasivo propio del causante. Por tanto se requerirá al togado actor que allegue dicho inventario de manera adicional a fin de liquidar en debida forma tanto la sociedad conyugal como lo correspondiente a la masa herencial.

Por otra parte y no menos importante, el togado actor allega trabajo de partición para su aprobación, en el cual, como se observa en la imagen que a continuación se insertará, el actor relaciona dentro de los "BIENES SOCIALES" los derechos del 50% que el corresponde al causante sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-199170.



Sin embargo, como se ha mencionado en autos anteriores dicho bien no hizo parte del haber social, pues el causante y la señora CAJIAO constituyeron la sociedad conyugal a partir del 13 de agosto de 2016, no obstante, el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-199170 fue adquirido por los mismos el día 30 de diciembre del 2015, de ahí que una vez inventariado la relación faltante indicada en el inciso anterior y una vez aprobada esta por el

despacho, se ordenará al togado actor para que proceda a realizar de nuevo en debida forma la partición correspondiente.

Finalmente, tomando en consideración el escrito allegado por el abogado JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, en el cual informa que reasume el poder otorgado por la demandante, de conformidad con el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso, se revocara el poder sustituido a la abogada CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

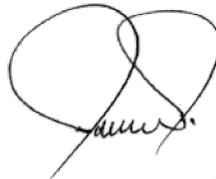
**PRIMERO:** Requerir al togado actor para que allegue inventario y avalúo adicional del activo social y el pasivo propio del causante, a fin de liquidar en debida forma la sociedad conyugal y la masa herencial del causante.

**SEGUNDO:** No tener en cuenta el trabajo de partición allegado por la parte actora, conforme a las razones expuestas.

**TERCERO:** Revocar el poder conferido a la profesional del derecho CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA con T.P. No. 147.591, conforme al artículo 75 y 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante para actuar dentro del presente proceso, al abogado JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO con T.P. No. 48.420 del C. S. J. conforme a las facultades que le fueron conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 77  
De Fecha: 10 de MAYO de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado actor, por segunda vez allega formato para actualización de datos de la entidad Helm, de la demandada GELEN MUÑOZ LOPEZ, así mismo el inventario realizado por la Policía Metropolitana de Cali, del vehículo de placa IZL523. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00461-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A.S., ALVARO WILLIAM AMADO PINZÓN Y GELEN MUÑOZ LÓPEZ

AUTO No.1688

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisadas las actuaciones, cabe advertir que este despacho mediante providencia No. 1191 de fecha 25 de marzo de la anualidad, ya se pronunció respecto a las diligencias de notificación realizadas a la demandada GELEN MUÑOZ LOPEZ, así como también, se dispuso comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto –, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placa IZL523, por tanto estese a lo resuelto en auto anteriormente referido.

De otra parte y como quiera que se avizora que al apoderado actor, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación del acreedor prendario Banco Pichincha, carga que le corresponde a la parte actora, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, a fin de que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO:** ESTESE a lo dispuesto en auto No.1191, emitido por este Despacho el día 25 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la acreedora prendaria BANCO PICHINCHA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°77

De Fecha: 10 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 09 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allegó al correo electrónico del despacho memorial aportando constancia de las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Dentro del término, el demandado no propuso excepciones. Provea usted.



CATHERINE PERÚGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: EFRAIN CORTES ASTUDILLO C.C. 16.606.129  
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO RUEDA QUINTERO C.C. 1.143.990.887  
RADICACION: 7600140030292021-0061200

AUTO No 1773

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 19 de Agosto de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **CRISTIAN CAMILO RUEDA QUINTERO**, portador de la cédula de ciudadanía número 1.143.990.887, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2622 del 28 de septiembre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **CRISTIAN CAMILO RUEDA QUINTERO**, portador de la cédula de ciudadanía número **1.143.990.887**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$16.500), las cuales se liquidan aplicando el 10% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

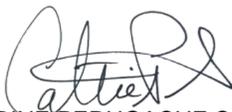
**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 77  
De Fecha: 10 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 09 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual allega formato denominado "Consulta Data crédito", de la demandada Paola Andrea Vinasco Ramírez, a fin de acreditar correo electrónico de la demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00668

DEMANDANTES. GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADOS: PAOLA ANDREA VINASCO RAMIREZ

AUTO No. 1689

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que, mediante formato "Consulta Data crédito", de la demandada Paola Andrea Vinasco Ramírez, allegado a las presentes diligencias, pretende el apoderado actor, se tenga notificada a la demandada y se ordene seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo incoado por el apoderado actor, advierte la instancia que, si bien es cierto en el formato de Data crédito, adosado a las presentes, se indica como correo electrónico [sasejo2002@hotmail.com](mailto:sasejo2002@hotmail.com), de la demandada Paola Andrea Vinasco, lo cierto es que no allega, prueba alguna donde se evidencie claramente una comunicación surtida entre las partes, y que esta permita establecer con certeza que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, corresponde a la demandada PAOLA ANDREA VINASCO RAMIREZ, conforme lo resuelto por esta judicatura mediante auto 1258 de fecha 01 de abril de 2022 y lo establece la norma *"el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (Subrayado del Despacho); por tanto estese a lo resuelto en providencia de fecha 01 de abril de 2022.

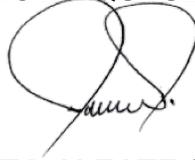
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Estese a lo resuelto, mediante providencia # 1258 de fecha 01 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a la demandada PAOLA ANDREA VINASCO RAMIREZ, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°77

De Fecha: 10 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, para resolver solicitud del apoderado del demandante. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00886-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADA: RAFAEL ALONSO SOLORZANO

AUTO No. 1690

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, presentado por la parte demandante, contra auto # 1474 proferido el 21 de abril de 2022, mediante el cual ésta instancia judicial resolvió, no tener en cuenta la notificación realizada al demandado RAFAEL ALONSO SOLORZANO, al correo electrónico [rafalonso@hotmail.com](mailto:rafalonso@hotmail.com).

**I. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE**

Argumenta el recurrente, que la notificación personal del demandado, la realizo tal como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 enviando copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica relacionada en la demanda, tal como se evidencia en el acta de envío y entrega de correo electrónico elaborada por Servientrega, manifestando además que mediante memorial presentado el 26 de noviembre de 2021 subsanó la demanda aportando la evidencia de cómo obtuvo dicho correo electrónico, conforme lo requerido en el auto de inadmisión, y que por tanto se entendió que fue subsanada en debida forma.

Arguye que el formulario de vinculación está debidamente diligenciado y firmado por el mismo demandado, el cual da prueba que el correo electrónico [rafaalonso@hotmail.com](mailto:rafaalonso@hotmail.com) que el referencio, coincide con el que reposa en la base de datos del Banco que adjuntó en el escrito de subsanación.

Aduce que el demandado quedo notificado a partir del 08 de abril de 2022, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, indicando además que la norma no establece que la parte interesada deba allegar las comunicaciones surtidas entre las partes, que ésta solo indica que debe hacerse al correo electrónico suministrado por la parte interesada, la cual se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, y allegara las evidencias de cómo obtuvo dicha dirección electrónica, por tanto mal hace el despacho en exigir un requisito adicional que no lo establece la norma vigente en lo atinente a las notificaciones personales.

Finalmente indica que, si lo referido por el despacho es que se alleguen las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, anexa las mismas al presente memorial.

Por todo lo anterior solicita se reponga el auto No. 1474 de fecha 21 de abril de 2022 y se tenga notificado personalmente al demandado a partir del 08 de abril de 2022, como quiera que la misma la realizo conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se ordene seguir adelante la ejecución.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero anotar, es que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el Recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en materia, con miras a resolver el presente recurso.

En ese entendido es necesario remitirnos a la norma que regula artículo 8o. *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** Resaltado del Despacho.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*

De otra parte, la Sentencia C-420 de 2020 indica: “Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: Afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”[71] (inciso 1 del art. 8º). Resaltado del despacho.

De cara a la norma descrita, se tiene, que es menester dar a conocer cómo, se obtuvo la dirección de correo electrónico o sitio de quien debe ser notificado de manera personal y además se debe verificar si allego las evidencias correspondientes que permitan establecer con claridad y tener la certeza, que el correo electrónico [rafaalonso@hotmail.com](mailto:rafaalonso@hotmail.com), corresponde y es el utilizado por RAFAEL ALONSO SOLORZANO, demandado dentro de las presentes diligencias.

Por tanto, revisada detenidamente las presentes diligencias, se tiene que, si bien es cierto, mediante escrito de subsanación presentado por el apoderado actor, anexo pantallazo de la plataforma del Banco “Ciber Legal”, indicando que el correo electrónico, anteriormente referido, es el utilizado por el demandado y corresponde a la actualización de sus datos personales, no es óbice para que el togado de por cumplido con los requisitos que exige el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, es claro que el despacho, no hizo pronunciamiento alguno al respecto, en el auto que libro mandamiento de pago, en razón a que dicho punto de inadmisión, corresponde al cumplimiento de los requisitos para la notificación del demandado, el cual se debe tener en cuenta en el momento procesal para la realización de la notificación el demandado y no es óbice para que el togado, pretenda se tenga notificada la parte, cuando no ha cumplido con uno de los requisitos que establece la norma, pues es pertinente aclarar que de la literalidad del Decreto 806, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: “*que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma*

como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”

Al punto, se tiene que en cuanto al requisito de informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado éste se encuentra debidamente acreditado por el demandante, no obstante, advierte la instancia que no allega las evidencias pertinentes que permitan establecerse que hubo una comunicación entre las partes, de modo tal que dicha prueba de certeza que el correo electrónico [rafaalonso@hotmail.com](mailto:rafaalonso@hotmail.com), pertenece a la aquí demandado, conforme claramente lo establece el inciso final de la norma en cita “...**y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” negrilla fuera de texto.

Finalmente indica el togado que anexa al escrito del recurso, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, situación que no es clara para el despacho, habida cuenta que revisado el presente escrito y el correo electrónico del despacho no se encuentra anexo, las comunicaciones a las que se refiere el recurrente.

Bastan las anteriores razones para mantener incólume la providencia atacada y en consecuencia,

## RESUELVE

**UNICO:** No REPONER, la providencia # 1474 proferido el 21 de abril de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE



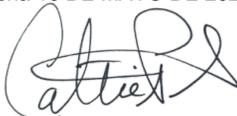
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI – VALE

En Estado N°77

De Fecha 10 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez renuncia de la Dra. María Fernanda Sánchez Osorio, poder para reconocimiento de personería y oficio proveniente del Centro de conciliación Convivencia & Paz de Cali. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: SYSTEM GROUP SAS  
DEMANDADO: JAIME JOSE JINETE MANJARRES  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00926-00

AUTO N°1691

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, advierte la instancia que, revisadas las presentes diligencias, mediante providencia de fecha de fecha 03 de marzo de la anualidad, esta judicatura acepto la renuncia presentada por la Profesional del Derecho Dra. MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO, al poder a ella otorgado por la sociedad demandante, por tanto, estese a lo resuelto mediante providencia 1882 de fecha 03 de marzo de 2022.

De otra parte, como quiera que la Apoderada General de SYSTEMGROUP S.A.S. Dra. Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez, otorga poder a los Profesionales del Derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.451.876, abogado con tarjeta profesional número 370.590 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado principal y a JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.455.738 de Bogotá, D.C., abogada con tarjeta profesional número 325.391 del Consejo Superior de la Judicatura; y RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.820.231, abogado con tarjeta profesional número 242.026 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados sustitutos, encuentra la instancia que se ajusta a las exigencias establecidas con el artículo 75 del C.G.P, por tanto se procederá a reconocerles personería jurídica.

Finalmente, atendiendo que la solicitud de suspensión de las presentes diligencias, incoada por la Dra. SANDRA OROZCO LUNA, Conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación CONVIVENCIA & PAZ, no es clara, en cuanto a que no especifica la fecha en la que fue aceptada la admisión y aceptación de la solicitud del Procedimiento de Negociación de Deudas, presentado por el señor JAIME JOSE JINETE MANJARRES, demandado dentro del presente proceso, advierte la instancia que procederá a requerir a la citada conciliadora a fin que remita copia de la conciliación o informe la fecha en la que se adelantó dicha diligencia, toda vez que dicha información acarrea consecuencias jurídicas diferentes. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

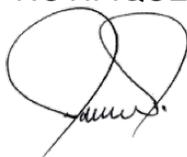
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ESTESE a lo resuelto mediante providencia 1882 de fecha 03 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería Jurídica a los Profesionales del Derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.451.876, abogado con tarjeta profesional número 370.590 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado principal y a JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.455.738 de Bogotá, D.C., abogada con tarjeta profesional número 325.391 del Consejo Superior de la Judicatura; y RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.820.231, abogado con tarjeta profesional número 242.026 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados sustitutos de la entidad SYSTEMGROUP S.A.S, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

**TERCERO:** REQUIERASE a la Dra. SANDRA OROZCO LUNA, Conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación CONVIVENCIA & PAZ, a fin de que remita copia de la conciliación o informe la fecha en la que se adelantó dicha diligencia, conforme lo expuesto en el presente proveído. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado NO.77

De Fecha: 10 DE MAYO DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, con las diligencias de notificación realizadas al citado. Sírvase proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

SOLICITANTES: Juan José Castro Zarzur, Rosa Lucía Castro Zarzur, Juan Alfonso Salom Zarzur, María del Rosario Cucalón Zarzur, Carlos Michel Daccach Zarzur y José Fernando Delcorral Zarzur

CITADO: Antonio Zarzur Jaluf

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00154-00

PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE

AUTO No 1771

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de los solicitantes, mediante escrito aporta las diligencias de notificación realizadas al citado, el día 25 de abril de 2022, donde le entera de la presente diligencia y la fecha de celebración de la misma.

Revisadas las diligencias aportadas, se advierte que las mismas fueron adelantadas en debida forma, por lo que se agregarán a la presente solicitud para que surtan sus efectos legales.

En consecuencia, el Juzgado

**R E S U E L V E**

1º). AGREGAR las diligencias de notificación realizadas al citado, señor Antonio Zarzur Jaluf, el día 25 de abril de 2022, donde le entera de la presente diligencia y la fecha de celebración de la misma, para que surta sus efectos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

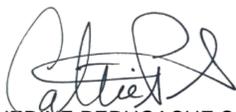


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO N°. 077 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 10 de MAYO de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada tempestivamente. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: VIVIAN ELIZABETH VIDAL PARDO  
DEMANDADA: LUZ MARLENE FELANDRO PARDO, MILADY PARDO Y WILLIAM PARDOVILLA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00282-00

AUTO N° 1774  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede como el escrito ahí referenciado, se advierte que la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por VIVIAN ELIZABETH VIDAL PARDO por intermedio de apoderada judicial contra LUZ MARLENE FELANDRO PARDO, MILADY PARDO y WILLIAM PARDOVILLA, reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por VIVIAN ELIZABETH VIDAL PARDO por intermedio de apoderada judicial contra LUZ MARLENE FELANDRO PARDO, MILADY PARDO, WILLIAM PARDOVILLA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, proceda con el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme se encuentra establecido en el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, ubicados en la Calle 7 No. 12-24 Kra. 12 y 13 lote y casa barrio San Bosco de Santiago de Cali, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 370-249234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con código catastral 760010100030600020017000000017, para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**CUARTO: CONSECUENCIALMENTE** por secretaría, inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

**QUINTO:** ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la señora LUZ MARLENE FELANDRO PARDO identificada con C.C. N° 41.639.295, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, que adelanta en su contra VIVIAN ELIZABETH VIDAL PARDO, advirtiéndoles que si no concurren se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Para el efecto se ordena incluir la información de los demandados mencionados en el inciso anterior, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

**SEXTO: DESELE** al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

**SEPTIMO: ORDÉNENSE** la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-249234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

**OCTAVO: COMUNÍQUESE** por el medio más expedito la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente se pronuncien en lo que estimen conveniente en el ámbito de sus funciones.

**NOVENO: ORDENASE** a la parte demandante y su apoderado, que deberá instalar una valla cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a un metro cuadrado (1m2), esto en el lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá contener los datos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 77  
De Fecha: 10 de MAYO de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que dentro del término indicado en el auto que antecede, el apoderado actor presentó oportunamente escrito de subsanación. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: ARACELLY TREJOS  
DEMANDADA: DERLY ANDREA BOCANEGRA LENNIS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00284-00

AUTO N°1775

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE  
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial de subsanación y anexos ahí referenciados, encuentra esta judicatura que la demanda VERBAL REIVINDICATORIA, fue corregida tempestivamente por el apoderado judicial demandante, quedando entonces reunidos los requisitos formales de los artículos de los artículos 82 y 84 del C.G.P, razón por la cual este Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, propuesta por ARACELLY TREJOS identificado con la C.C. N° 31.284.719 en contra de DERLY ANDREA BOCANEGRA LENNIS, identificado con la C.C. N° 67.002.936.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos que se encuentran ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o en su defecto conforme lo posibilita el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: OTORGUESELE** al presente negocio el trámite de un proceso VERBAL conforme lo establece el artículo 368 del C.G.P. y siguientes, atendiendo a su cuantía.

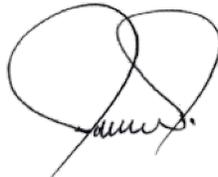
**QUINTO:** Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$14.224.800, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares,

para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

**SEXTO:** Reconózcasele personería amplia y suficiente para que actúe en representación de la parte actora al profesional del Derecho JUAN CARLOS VEIRA GONZALEZ, portador de la T.P No. 81.931 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° ZZ

De Fecha: 10 DE MAYO DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTE: HÉCTOR FABIO ROLDÁN GONZÁLEZ, LUZ AYDA ROLDÁN GONZÁLEZ, BLANA MILENA ROLDÁN GONZÁLEZ, NHORA ALICIA ROLDÁN GONZÁLEZ, ELIZABETH ROLDÁN GONZÁLEZ, MARÍA DACIERROLDÁN GONZÁLEZ, BETTY ROLDÁN GONZÁLEZ

CAUSANTE: MARÍA ALICIA GONZÁLEZ DE ROLDÁN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00286-00

AUTO No. 1777

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por HÉCTOR FABIO ROLDÁN GONZÁLEZ, LUZ AYDA ROLDÁN GONZÁLEZ, BLANA MILENA ROLDÁN GONZÁLEZ, NHORA ALICIA ROLDÁN GONZÁLEZ, ELIZABETH ROLDÁN GONZÁLEZ, MARÍA DACIERROLDÁN GONZÁLEZ, BETTY ROLDÁN GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
10 de MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

OM



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de Mayo de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00294-00  
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO QUINTERO RUBIO

AUTO No. 1729

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuento a la medida cautelar solicitada sobre el salario que devenga el demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la proporción a embargar de conformidad con el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, además deberá indicarse la dirección física o electrónica del pagador, a donde se dirigirá el oficio comunicando dicha medida. Art. 83 del C.G.P.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **REINTEGRA S.A.S**, contra el ciudadano **LUIS ALFREDO QUINTERO RUBIO**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$23.286.093) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5306943914915328.
- b) Por la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$6.089.751) por

concepto de los intereses causados y no pagados del pagaré No. 5306943914915328.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el salario que devenga el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.051.465 y T.P. No.265.160 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

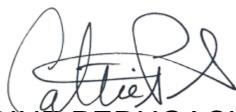
En ESTADO No. 77 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez con solicitud de diligencia de entrega de inmueble arrendado, proveniente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, que correspondió por reparto. Sírvase Proveer. Santiago Cali, 9 de mayo de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

COMITENTE: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE  
COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI  
REF. ACTA INCUMPLIMIENTO CONCILIACIÓN  
SOLICITANTE: SOCIEDAD AYC INMOBILIARIOS S.A.S.  
SOLICITADA: ENITH LORENA ANGULO RIVERA  
RADICACION INTERNA (76001400302920220029500)

AUTO No. 1772  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dispone el artículo 69 del artículo 69 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998, que: *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”*.

Por lo anterior, recibida por reparto la solicitud de diligencia de entrega de inmueble arrendado, proveniente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, se avocará la misma, y por ende, atendiendo lo ordenado en la Ley, y como quiera que mediante el ACUERDONo. PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó:(...) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** *Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ...2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario...* **PARÁGRAFO:** *Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades.”*, se dispondrá comisionar a los Juzgados 36 o 37 Civil Municipal de Cali, para tal diligencia.

En consecuencia, conforme lo disponen los Art. los Art. 37 al 39 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

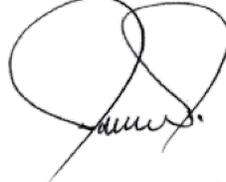
DISPONE

PRIMERO: Para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en la CL 52 #12A-14 LC 07 BARRIO VILLA COLOMBIA de la ciudad de Cali, atendiendo lo ordenado en la Ley, y como quiera que mediante el ACUERDO No.

PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó:(...) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** *Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ...2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario...* **PARÁGRAFO:** *Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades.*”, se dispondrá comisionar a los Juzgados 36 o 37 Civil Municipal de Cali, para tal diligencia.

SEGUNDO: Líbrese el Despacho comisorio respectivo con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO N°. 077 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 10 de MAYO de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR</p> <p>Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: WILMAR ANDRES ZUÑIGA DAZA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00308-00

AUTO No. 1728

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Nueve (9) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2022)

En atención al anterior informe de secretaría, se dispone:

Solicita el abogado EDGAR CAMILO MORENOJORDAN, apoderado judicial de la parte demandante, el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que por error al momento de la presentación en el juzgado DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, se anunció en la caratula y anexos que se demandaba a **LOPEZ VASQUEZ SANDRA LILIANA**, pero se aportó el archivo de la demanda de otro demandado **WILMAR ANDRES ZUÑIGA DAZA**, por lo cual se había solicitado el retiro, sin embargo, fue remitida al juzgado SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI y este a su vez la remitió a este despacho.

Conforme a lo anterior, y una vez revisadas las actuaciones se observa que mediante auto de fecha 03 de mayo del presente año, se negó mandamiento de pago solicitado, ordenándose en el numeral tercero la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose, por tanto, no procede la petición de retiro de la demanda; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No hay lugar al retiro de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 77 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 10 DE MAYO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SRIA.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022.  
A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas UTK692, la cual correspondió por reparto el día 05/05/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00319-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00325-00

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA SA  
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

GARENTE: DIANA SULEIDY DAZA FERNANDEZ

AUTO No. 1731

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **UTK692** Automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea SAIL, carrocería Sedan, Color Gris Ocaso, modelo 2015, motor No. LCU\*143350151\*, Chasis No. 9GASA58M4FB051440, Serie No. 9GASA58M4FB051440, de propiedad de la ciudadana DIANA SULEIDY DAZA FERNANDEZ (Garante), a la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (Acreedor Garantizado).

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que este disponga a nivel nacional, en los siguientes parqueaderos, y en caso que no sea posible su ubicación en éstos, se deberá dejar en el lugar que la policía Nacional-Automotores lo disponga, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

1. Parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA: Calle 20B No.43A-60 BODEGA 4, TEL.7032051-3102881722 –Bogotá .DC.
2. Parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA: Calle 4 No. 11-05 BODEGA 1, BARRIO PLANADAS-MOSQUERA-CUNDINAMARCA, TEL. 3176447656 – 3219569811-Cundinamarca.

**TERCERO.** Una vez realizada la entrega real y material del vehículo objeto del presente trámite y levantada la orden de decomiso, **ORDENASE** el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.77 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 10 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 06/05/2022 quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00328-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00328-00  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GARCIA REYES

AUTO No. 1732

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la persona jurídica BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra el ciudadano CARLOS ENRIQUE GARCIA REYES , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna**

18 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 77 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria